



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte

Sucesión de MARÍA MARGARITA TORRES MENDEZ. RAD. 11001-31-10-010-2015-01094-01.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES contra la decisión adoptada el 02 de diciembre de 2019 por la Juez Décima de Familia de Bogotá; D.C., mediante la cual declaró infundada la objeción al trabajo de partición propuesta para que se incluyera como pasivo el valor de los impuestos por ella cancelados, aduciendo que no habían sido inventariados¹ y además, ordenó con base en el artículo 1016 del C.C. incluir como pasivo de la sucesión el pago pendiente del impuesto predial visible a folio 287².

En su recurso la heredera interpuso recurso insiste en que también se incluya como pasivo sucesoral a su favor la suma de \$5.201.000 correspondiente a los pagos realizados por concepto de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 de conformidad con el numeral 3º del precepto citado y en aplicación del principio de igualdad de partes en el proceso³.

La Juez de primera instancia mantuvo la decisión y concedió la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES:

El estudio del caso se centra en determinar si la decisión de la Juez Décima de Familia de Bogotá se ajustó o no, a derecho.

La objeción a la partición es un mecanismo procesal que puede ser utilizado por los interesados en la sucesión cuando vean afectados sus derechos con la partición, para hacerlos valer aduciendo su violación legal, a efecto de que sea modificada o reelaborada la partición, ajustándola a la ley.

Sobre la objeción a la partición, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra PROCESO DE SUCESIÓN, parte especial, tomo II, indica: "Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionada con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo...". Es pertinente recordar que el acta de inventario debidamente aprobada, constituye el único y exclusivo fundamento que debe tener en cuenta el Partidor para establecer cuáles son los bienes y deudas que serán objeto de partición, y le está vedado tomar para efectos de su trabajo bienes no inventariados o tomarlos por valores no autorizados por el Juez en la diligencia correspondiente.

¹ Folio 295 del cuaderno Juzgado

² Impuesto predial año gravable 2019

³ Folio 298 y 299

En la actuación procesal que nos ocupa, se encuentra que el 27 de junio de 2016 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo de bienes⁴, en la cual se integró el activo con las partidas primera y segunda según acta elaborada, que fueron valuadas en la suma de \$215.083.211.56 y al no relacionarse pasivo alguno se le asignó el valor de “cero”.

Al no estar incluidas en el inventario las sumas que la recurrente afirma haber pagado por concepto de impuesto predial, no era posible que el partidor las incluyera como pasivo; en consecuencia, las razones aducidas por la juez de primera instancia, se encuentran ajustadas a derecho, pues la objeción a la partición no es ni el escenario ni la oportunidad procesal para incluir pasivos; cuando se presenta esta situación, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 502 de CGP que otorga la posibilidad de presentar inventario y avalúo adicional, con el objeto de inventariar bienes o deudas que hubiesen quedado pendientes.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia y la consecuente condena en costas a la parte apelante, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia llevada a cabo el 2 de diciembre de 2019 por la Juez Décima de Familia de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la oportuna devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

⁴ Folio 164

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2284257523e0fc265b6bfe05aa66e833f408232865b0b6728fa2527b96f243f

Documento generado en 08/09/2020 02:54:14 p.m.